

//neral Roca, 22 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**B.N.M. (EN REPRESENTACIÓN DE S.D.L.) C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/ AMPARO " RO-00403-L-2026;**

RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones en fecha 20-05-2026 con el amparo incoado por la Sra. B.N.M. con DNI N° 3., sin patrocinio letrado y en representación del Sr. D.L.S. con DNI N° 3. .

Informa que el Sr. D.L.S. necesita de la provisión urgente de: *"Prótesis total de cadera de revisión, cotilo multiperforado de metal trabecular con cotilo cementado doble movilidad que se utilizara como liner y a su vez se solicita la original del Shell de metal trabecular como opción. Set cabezas 28 y 32 mm de diámetro tallo femoral no cementado anclaje distal modular conico estriado como alternativa, en caso de ser necesario cambio de tallo. Suplemento de metal trabecular para techo acetabular Set completo de implantes sistema de extraccion de cotilo tipo explant y de tallo femoral no cementado, instrumental de colocación protésico asistencia y descartables."* por padecer de *"aflojamiento protésico total de cadera con migración del componente acetabular, hay déficit oseó a nivel del cotilo"*, todo ello para poder realizarle una intervención quirúrgica de *"Revisión de RTC Izquierda"*. (SIC)

Todo ello por padecer el paciente de *"Migración del componente acetabular y aflojamiento de prótesis"*, en virtud de lo solicitado y diagnosticado por su médico tratante Dr. Sergio E. Labat, con carácter de URGENTE, informando además el especialista que: *"el paciente presenta mucho dolor, actualmente no puede realizar sus actividades diarias, requiere asistencia permanente. Los calmantes ya no le hacen efecto, prácticamente esta postrado, se solicita material de forma urgente"*

La amparista manifiesta que desde el Hospital Francisco López Lima (Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro) no le han dado respuesta alguna a sus innumerables reclamos, que datan de más de tres años, a fin de que le brinden los insumos necesarios para la intervención quirúrgica de D.L.S. y la realización de la operación.

Por último sostiene, en la entrevista por ante esta Cámara Segunda del Trabajo, que es de suma Urgencia que se lo pueda intervenir quirúrgicamente, debido a que presenta fuerte decaída emocional, dependencia a drogas y consumos problemáticos, todo ello agravado por encontrarse postrado en una cama a la espera de la operación, motivo por

el cual solicita se ordene al "HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA de Gral. Roca (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) a proveer de: "los materiales quirúrgicos para realizarse una *"Revisión de RTC Izquierda"*.

Adjunta, solicitud de Prótesis-Órtesis con carácter de "URGENTE" con fecha 13-09-2024. Solicitud de prestaciones extrahospitalarias de fecha 22-09-2025, Nota de Solicitud de la prótesis al Hospital local por parte del médico tratante de fecha 12-02-2026. Nota de la madre del Sr. S. de fecha 20-02-2025 solicitando la entrega de los insumos, Nota de la Sra. B. de fecha 20-05-2026. Resumen de Historia Clínica del Médico especialista en Traumatología Dr. Sergio E. Labat de fecha 20-05-2026 solicitando la entrega de los materiales con carácter URGENTE.

Asimismo adjunta informes y estudios médicos y Fotocopias de DNI.

En los hechos relata, que es imprescindible contar con las prótesis a fin de poder intervenir quirúrgicamente a S. debido al estado actual en que se encuentra y la gravedad de no tratar su padecimiento a tiempo.

2.-En la misma fecha se tiene por iniciada acción de amparo y atento a la naturaleza de la cuestión planteada se ordena oficiar al Hospital Francisco López Lima (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) a efectos de que brinde informe circunstanciado relativo a los hechos planteados por la amparista y las particularidades descriptas en la presente. Se requirió a la dependencia que informe sobre: "...1) informe sobre el estado de la solicitud de fechas 13-09-2024 (Solicitud de prótesis /ortesis con carácter de urgente), solicitudes posteriores en fechas 12-02-2026; 20-02-2026; 20-05-2026 del Sr. D.L.S.D.N.3. respecto de la cobertura y entrega en tiempo y forma de *"Prótesis total de cadera de revisión, cotilo multiperforado de metal trabecular con cotilo cementado doble movilidad que se utilizara como liner y a su vez se solicita la original del Shell de metal trabecular como opción. Set cabezas 28 y 32 mm de diámetro tallo femoral no cementado anclaje distal modular conico estriado como alternativa, en caso de ser necesario cambio de tallo. Suplemento de metal trabecular para techo acetabular Set completo de implantes sistema de extracción de cotilo tipo explant y de tallo femoral no cementado, instrumental de colocación protésico asistencia y descartables"*, según el tratamiento indicado por su médico interviniente Dr. Labat para tratar su padecimiento diagnosticado como *"aflojamiento protésico total de cadera con migración del componente acetabular, hay déficit oseo a nivel del cotilo"*. 2) Adjunte toda la documentación que acredite lo informado y copia de historia clínica 3) Denuncie Nombre, apellido, DNI y teléfono directo de la persona

responsable del área encargada de dichas gestiones; todo lo cual deberá ser evacuado en el término de 24 horas o UN (1) días hábiles, bajo apercibimiento de astreintes..."

La misma fue notificada mediante CE (Nro. 202602008614), (Nro. 202602008615), y (N° 202602008616) en fecha 21-05-2026 y conforme Ac. 27/2025.

3.- En fecha 21-05-2026 se presenta la amparista con Defensora Oficial- Dra. María Belén Delucchi.

4.- En fecha 22-05-2026 se presenta el Dr. Arturo Llanos en representación de Fiscalía de Estado.

5.- En fecha 02-06-2026 se presenta la Dra. Magagna, Yanina, como Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y procede a contestar el requerimiento ordenado en fecha 20-05-2026, adjuntando para ello, informe del Sr. José Luís Pappático-Supervisor Coordinación Provincial de Gestión de prótesis y órtesis del Ministerio de Salud que dice: "*..En referencia al paciente S.D., esta auditoria cumple en informar que, tras analizar el pedido oportunamente realizado, se concluye que el material solicitado, no se encuentra contemplado en la licitación pública vigente Nro 05/26 por lo cual el trámite continua por el expediente Nro 34000 que tiene llamado a contratación el día 2 de junio de corriente año atento a que, el último llamado, quedó desierto...*". (SIC).

De lo mismo se corrió vista al amparista.

6.- En fecha 05-06-2026 se presenta la amparista a través de su Defensora Oficial y solicita que pasen los autos a dictar sentencia.

7.- Previo a lo peticionado por la amparista y siendo que se informó de la existencia de un trámite administrativo para la compra de los insumos, se le ordenó al Hospital Francisco López Lima (Ministerio de Salud e la Provincia de Río Negro) que denuncie fecha cierta de entrega de las prótesis bajo apercibimiento de pasar los autos a dictar sentencia. La misma se notificó mediante CE N° 202605058644 el 09-06-2026.

8.- Ante ello responde la Dra. Magagna en fecha 11-06-2026 por el nosocomio local e informa lo siguiente: "*...Me dirijo a Usted en el marco de las actuaciones de la referencia, informar que en el día de la fecha el tramite de compra de material para el paciente de la referencia se encuentra analizado por la Asesoría legal del Organismo Central, con proveedor valido por un valor de 22 millones aproximadamente, el tramite salio sin observaciones de carácter jurídico. Sin perjuicio de lo informado se hace saber que resta para ser emitida la orden el circuito administrativo de control externo pasando en primer lugar por USCI y luego salir a control externo de Fiscalía de*

Estado, estimando un tiempo de finalización si no median observaciones al tramite desde los organismos mencionados de 5 días hábiles..." (SIC). De lo mismo se corrió vista al amparista.

9.- Por último en fecha 17-06-2026 se presenta la Dra. Delucchi y peticiona en los siguientes términos: *"...Sin perjuicio de lo informado por la Dra. Magagna en relación a la compra del material requerido, ante la falta de entrega efectiva del mismo y habiendo acreditado el amparista el carácter de urgente del presente reclamo, solicito se dicte sentencia..."*.

10.- En virtud de ello en fecha 18-06-2026 se ordena el pase de los autos a dictar Sentencia Definitiva.

II. CONSIDERANDO: A. Como sabemos la apertura de la vía del amparo exige la concurrencia de especiales requisitos de procedibilidad formal y sustancial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"...La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional..."* (Ballesteros José s/ Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).

Con criterio similar el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido que *"...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva* (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)" (STJRNCO.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05; y en igual sentido Se. N° 150 del 28-11-01, "Abecasis Ricardo y Alegre María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. 16.272/01 -STJ-; Se. N° 151 del 04/12/01, "Garrido Antonio s/Mandamus", Expte. 16.204/01-STJ-)".

En materia de amparo rige el art. 43 de la Constitución Provincial y actualmente el Código Procesal Constitucional de esta provincia que recientemente entrara en vigencia y contiene en su Título III, Capítulo I, las reglas procesales para este tipo acciones constitucionales (Ley 5776).

B. Sentadas tales consideraciones generales, cabe analizar la situación aquí planteada:

1.- Se ha acreditado mediante prueba documental acompañada en autos que el Sr. D.L.S. DNI N° 3., necesita de una intervención quirúrgica de suma urgencia debido a que está padeciendo de una migración del componente acetabular y aflojamiento de prótesis implantada en el año 2014, por lo que su médico tratante Dr. Sergio E. Labat solicitó al Hospital Francisco López Lima material para revisión de RTC izquierda.

2.- De la historia clínica del paciente confeccionada por el Dr. Sergio E. Labat surge lo siguiente: *"..DIAGNOSTICO: 410504 Lado: I MIEMBRO INFERIOR*PELVIS*FRACTURAS*AC et bulo* * EVOLUCION 21-02-14: Fx luxacion ceja posterior cadera izq. Se redice y tramite materail para osteosintesis. Se coloca traccion. 28-02-14: CIRUGIA, OSTEOSINTESIS ceja posterior con 3 tornillos. 09-04-14: 40 dias PO. Pte. sin dolor, buena movilidad, comienza a caminar con una muleta y sigue con bici y ejercicios de movilidad. Ex 2 sem. camin a sin muletar previa y debe hacer reeducacion de la marcha. 21-05-14: 3 meses PO. No dolor, buena movilidad y tiene disbasia con trendelemburg negativo. Debe seguir con reeducacion de la marcha y fortalecimiento muscular. 02-07-14: 4 meses PO. No dolor, disbasia de la marcha por debilidad del gluteo medio. Sigue con ejercicios. 03-10-14: Pte. con dolor y limitacion funcional marcada en relacion a artrosis postraumatica sin descartar necrosis. Se hara RTC. 22-12-14: CIRUGIA, RTC izq. via posterior con protesis no cementada marca smith&nephew articulacio con acero-polietileno, cotilo modelo R3 de 50mm fijado con 1 tornillo y liner de polietileno, y tallo femoral Synergy #12 modular cabeza acero 28mm cuello -3mm. 06-02-14: 6 sem. RTC izq. Molestias tolerables, buena movilidad y marcha. Rx muestra protesis NC bien orientada y estabilizada. Comienza con ejercicios de marcha. 06-04-15: 3.5 meses RTC izq. No dolor, buena movilidad y marcha. Comienza con bici y puede caminar normalmente. Control en 3 meses con Rx. 02-11-15: 11 meses RTC izq. Buena marcha y movilidad, dolor inguinal esoporadico o con ciertos movimientos. Rx muestra protesis bien orientada e integrada. Control en 6 meses.13-11-17: Pte. con 1 mes de evol. **dolor inguinal intenso pero refiere haber quedado con una molestia desde que se opero. Tiene disbasia con dolor marcado al cargar peso y con la movilizacion de lamisma.***

Rx muestra potesis bien orientada e integrada. Se pide laboratorio y centello. 02-01-26: 11+1 aos RTC izq. Dolor y migracion del componente acetabular. Se hara biopsia previo a cirugia de revision. 22-01-26: BIOPSIA 11-02-26: Cultivo -. Se hara revision de RTC izq. Plan es cambio de cotilo, pones uno multiperforado de metal trabecular oncion cementado DM en lugar de lines convencional. Suplemento metal trabe?uarl por sui es necesario rellenar defecto del techo. Tallo anflaje distal opcional...". (SIC, lo resaltado me pertenece).

3.-Que, se tiene por acreditado en virtud de ello que el Sr. S. desde el año 2017 comenzó con una evolución desfavorable a la intervención quirúrgica antes descriptas, donde se le realizó un trasplante de cadera por fractura de muro posterior del acetábulo izquierdo asociado a luxación posterior de la cabeza del fémur, por lo que se necesita de una revisión de RTC izquierda. (acreditado con toda la documentación obrante en autos y la RX de fs. 17/18 y solicitud de intervención quirúrgica de su medico tratante Dr. Labat.).

4.-Que, de la documentación adjunta a fs. 16-18 "Solicitud de Prestaciones Extrahospitalarias" surge que le actor padece de "Aflojamiento aséptico de artoplastía total de cadera izquierda no cementada", de carácter URGENTE y AMBULATORIO. FDO. por Dr. Pablo Blason de fecha 21 de agosto 2024".

5.- Que, en fecha 13-09-2024 mediante solicitud de Prótesis/Ortesis con carácter de urgente se pidieron los insumos al nosocomio local a fin de realizar la intervención quirúrgica del Sr. S. (Ello acreditado mediante documental obrante a fs. 3/18 firmado por el Dr. Daniel Aroca, Gabriela Guardia Moyano y Silvana Aguilar).

6.- Que, han pasado casi 2 años sin que el Hospital Francisco López Lima, ni el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, le brinden la cobertura y entrega de estos insumos a fin de que pueda someterse a la intervención quirúrgica determinada por su médico.

7.- Que en fecha 20-02-2025 la madre del Sr. D.L.S. presentó una nota dirigida a la Dirección del Hospital de General Roca en los siguientes términos: "...Por medio de la presente, yo, M.M.S.D.2., en representación de mi hijo D.L.S.D.3., solicito que se haga entrega del aplazamiento solicitado por su medico tratante para poder llevar a cabo la cirugia de caderas ya que no contamos con recursos económicos para poder costear los gastos de dicha cirugia. Hace mas de un año que me encuentro en condiciones de salud deplorables ya que cada día se me hace mas difícil soportar tanto dolor. También quiero manifestar que no puedo movilizarme ya que lo hago con muletas y cada día se

me dificulta un poco mas. Esto me afecta física y psicológicamente. Por este medio doy por agotada la vía administrativa..". (SIC).

8.- Que en fecha 12-06-2026 el Dr. Sergio. E. Labat, médico tratante-Especialista en Traumatología-, solicitó: *"...Protesis total de cadera de revisión, cotilo multiperforado de metal trabecular con cotilo cementado doble movilidad que se utilizara como liner y a su vez se solicita la original del Shell de metal trabecular como opción. Set cabezas 28 y 32 mm de diámetro tallo femoral no cementado anclaje distal modular conico estriado como alternativa, en caso de ser necesario cambio de tallo. Suplemento de metal trabecular para techo acetabular Set completo de implantes sistema de extraccionde cotilo tipo explant y de tallo femoral no cementado, instrumental de colocación protésico asistencia y descartables. Diag: aflojamiento protésico total de cadera con migración del componente acetabular, hay déficit oseo a nivel del cotilo..."*. (SIC)

9.- Que en fecha 20-05-2026 el médico tratante presenta nuevo informe requiriendo e informando al Hospital Francisco López Lima lo siguiente: *"Obra social. Salud publica Diagnostico: aflojamiento de rtc izquierda Practica a realizar: Revision de rtc izquierda Paciente con migración del componente acetabular y aflojamiento de protesis, se solicito material para revisión en marzo del 2026; paciente presenta mucho dolor, actualmente no puede realizar sus actividades diarias, requiere asistencia permanente. Los calmantes ya no le hacen efecto, prácticamente esta postrado, se solicita material de forma URGENTE ...".(SIC).* (el resaltado me pertenece).

10.- Que finalmente, la amparista que acudió en representación del Sr. S., entregó nota con fecha de recepción 20-05-2026 al nosocomio local, donde adjuntó el pedido médico transcrito en el punto anterior, y petición: *"...Yo N.B., en representación del paciente D.L.S.D.3., que presenta migración del componente acetabular y aflojamiento de prótesis, cursando el último año con mucho dolor, prácticamente se encuentra postrado, no pudiendo realizar sus actividades diarias y con necesidad de asistencia permanente. Me dirijo a las autoridades de dicho nosocomio para solicitar de forma urgente respuesta en el plazo de 48 horas habiles, a la solicitud del material por el servicio de traumatología, siendo la última solicitud del doctor Labat, en febrero/marzo del corriente año para realizar la cirugía del paciente, con diagnóstico de aflojamiento de RTC izquierda, practica a realizar: revisión de rtc izquierda. Cabe destacar, que se solicitó material en más de cuatro ocasiones desde el año 2023, nunca tuvimos respuesta a pesar de la insistencia, por lo cual se da por asentado que la vía*

administrativa ha cesado. Sin otro particular, a la espera de una favorable respuesta, por lo contrario se dará inicio a acciones legales...". (SIC).

C. Con estos elementos probatorios, pasaré a analizar los pedidos del amparista de acuerdo al marco normativo aplicable al caso.

Como ha dicho el STJRN: "El amparo es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales" (STJRN S4 Se. 163/17 "DUARTE").

Las acciones procesales específicas (arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

De ese modo, se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se ha cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente.

Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo esta contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 77/18 "CÓRDOBA", Se. 158/14 "LONCOMAN", Se. 132/15 "COLEGIO DE PSICÓLOGOS").

Que mediante la sanción del nuevo Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro bajo Ley N° 5776 en su art. 14, establece como requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial : "a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas ."

Establecido así el marco procesal del instituto, en primer término debo precisar que no se encuentra controvertido que el Sr. D.L.S. padece de: *"aflojamiento protésico total de cadera con migración del componente acetabular, hay déficit oseo a nivel del cotilo"* y que necesita realizarse una intervención quirúrgica de suma urgencia para lo que requiere de las siguientes prótesis: *"...Prótesis total de cadera de revisión, cotilo multiperforado de metal trabecular con cotilo cementado doble movilidad que se utilizara como liner y a su vez se solicita la original del Shell de metal trabecular como opción. Set cabezas 28 y 32 mm de diámetro tallo femoral no cementado anclaje distal modular conico estriado como alternativa, en caso de ser necesario cambio de tallo. Suplemento de metal trabecular para techo acetabular Set completo de implantes sistema de extracción de cotilo tipo explant y de tallo femoral no cementado, instrumental de colocación protésico asistencia y descartables..."*. (SIC).

Tampoco se encuentra controvertido que se ha agotado la instancia administrativa del reclamo que se viene sosteniendo hace casi dos años, ello comprobado con la solicitud a través de formularios de Prestaciones Extrahospitalarias, formulario de Prótesis/Ortesis y sendas notas al Hospital sin respuesta alguna.

Asimismo tampoco se encuentra controvertido que el amparista necesita de esa intervención quirúrgica de forma URGENTE, ello solicitado por su médico tratante Dr. Sergio E. Labat. Máxime, cuando del informe del mismo médico, surge que al Sr. D. ya no le hacen efectos los calmantes y que prácticamente se encuentra postrado en una cama, y sumado a ello, lo manifestado por la amparista en cuanto a su estado de salud psicofísica actual y el posible consumo problemático que estaría padeciendo en la actualidad.

Lo que me lleva a considerar que la necesidad de que se le provean las prótesis referidas, al ser de urgencia extrema, como consta en el formularios de solicitud precitados y las consecuencias que la demora en la entrega de estos ya le están produciendo al Sr. S., en su salud y calidad de vida, sin que se justifique más la espera, ni la respuesta brindada por el Hospital. Ello debido a que que en un primer término informó que las mismas se encontrarían recién y cito: *"...en licitación pública vigente Nro 05/26 por lo cual el trámite continua por el expediente N° 34000 que tiene llamado a contratación el día 2 de junio de corriente año atento a que, el último llamado, quedó desierto"*. Para luego informar el 10-06-2026, y ante la intimación realizada por este Tribunal a que denuncie fecha cierta, que: *"...en el día de la fecha el tramite de compra de material para el paciente de la referencia se encuentra analizado por la Asesoría*

legal del Organismo Central, con proveedor válido por un valor de 22 millones aproximadamente, el trámite salió sin observaciones de carácter jurídico. Sin perjuicio de lo informado se hace saber que resta para ser emitida la orden el circuito administrativo de control externo pasando en primer lugar por USCI y luego salir a control externo de Fiscalía de Estado, estimando un tiempo de finalización si no median observaciones al trámite desde los organismos mencionados de 5 días hábiles..." (SIC).

Lo llamativo de estas respuestas, no es solo que ya trascurrieron esos cinco días que la misma requerida denunció, sino que el reclamo data de hace casi dos años sin respuesta alguna por parte del Ministerio de Salud, y pareciera que recién en mayo de este año se hubiera iniciado el pedido de licitación de los materiales quirúrgicos.

Cabe respecto de ello mencionar lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal de la Provincia en un reciente fallo caratulado " M.V.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO CI-01239-C-2025" (SE 15 de fecha 02-03-2026) donde, con el voto rector del Dr. Sergio Ceci se dispuso: "*...Es decir que, transcurrido más de un año desde el inicio de las actuaciones, el trámite no se evidencia concluido, lo cual demuestra que la demora en atender las necesidades del amparista resulta palmaria. Asimismo, la situación descripta impide considerar que la vía invocada sea idónea para garantizar el derecho a la salud, en función de las particularidades que singularizan el asunto. Se tiene presente que el Instituto -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. No obstante, los antecedentes reseñados permiten considerar que el tiempo insumido resulta irrazonable, en función de los plazos que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio. No puede soslayarse que pese a los intentos frustrados de obtener una cotización a través de aquel procedimiento, la requerida no implementó medidas alternativas para dar respuesta, como evaluó el magistrado. Tampoco informó novedades respecto del Pedido de Precios N° 13293/25, con vencimiento posterior a la fecha de la sentencia (cf. documental del Movimiento: E0008), ni acreditó haber efectivizado la provisión luego del dictado del fallo. Repárese que el certificado médico extendido el 19-05-2025 por el traumatólogo tratante indica que la provisión del material reviste carácter urgente y que la patología puede empeorar su evolución y*

generar mayor lesión de no resolverse quirúrgicamente (cf. documental acompañada por el amparista, Movimiento: I0001). Dicha evidencia -no controvertida por la obra social- acredita la gravedad y el perjuicio en la salud valorados por el sentenciante...".

Pareciera ser este, un caso análogo al caso de autos, en donde si bien existe un trámite administrativo a fin de proveer de los insumos al amparista, comprometiéndose, la misma requerida, a que en el plazo de CINCO DIAS cumpliría con el objeto de este amparo, lo cierto es que, no solo que ese plazo ya feneció, sino que ya pasaron más de 2 años de los reclamos administrativos de los accionantes y el Ministerio de Salud, recién informa que en mayo de 2026 se inició la licitación pública para la prótesis.

Por lo que en virtud de la urgencia del caso, por la patología que padece el paciente, y no dejando de ser la respuesta de la requerida, un obrar arbitrario e ilegal manifiesto en cuanto al retardo de proveer las prótesis solicitadas, dada las consecuencias que ya produjo el retraso de la cobertura médica en el paciente y las que podría provocar, en caso de no intervenirlos quirúrgicamente de forma inmediata, es que, no estamos frente a un peligro de daño, sino ya a un daño consumado, donde no se advierte otra vía más apta que la escogida para la dilucidación del conflicto, desde que, en las condiciones en que ha sido planteado, se impone actuar de un modo expedito y rápido que sólo la acción de amparo posibilita, pues no hay información por parte del HOSPITAL DE FRANCISCO LOPEZ LIMA ni del MINISTERIO DE SALUD de esta PROVINCIA, al día de la fecha, de que hayan hecho entrega de las prótesis requeridas y en virtud de su delicado cuadro de salud psicofísica, resulta ser notoriamente ilegal e ilegítima la conducta del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Por otro lado teniendo en cuenta el marco normativo que rodea este tipo de casos, tenemos entonces, y como contexto jurídico para resolver este conflicto, los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN). En efecto, en el presente nos encontramos avocados a resolver una situación de vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, ante un sujeto afectado e impedido de moverse cuyo derecho a la salud tiene tutela constitucional, tal es la falta de cobertura a sus requerimientos y necesidades, por lo que se impone así decidir, sin dilaciones ni defensas ajenas a esta especialísima vía elegida, que dilaten arbitraria e ilegítimamente la protección de derechos de la máxima jerarquía constitucional, amparados por un marco normativo que conforma la regla de reconocimiento constitucional de derechos que se nutre -tanto a nivel nacional como internacional- entre otros, por el art. 75 inc. 22 CN, Convención Americana de

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Adicional (Ley N° 24.658) y a su turno, el marco convencional que debe ser interpretado "en sus condiciones de vigencia", y para ello se debe acudir por ejemplo, a las sentencias de la Corte Interamericana.

III. - DECISIÓN:

Considerando las particularidades señaladas corresponde declarar procedente esta acción, conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 23 CN y demás Tratados citados, resultando arbitraria, ilegal la respuesta dada por la demandada (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial. Es sabido que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; así también la Observación General N° 14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. A su vez, el art. 59 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a la dignidad humana (cf. STJRNS4 Se.58/20 "Gómez Echeverría").

De ese modo, teniendo presente toda la documentación obrante en autos, el retraso injustificado de proveer de los materiales para la intervención del amparista, que data de Septiembre del año 2024, la extrema Urgencia de autos y teniendo como máximo postulado, el principio precautorio y la justicia del caso -que tienen por objeto resguardar los derechos de las personas en situaciones complejas como la que aquí se plantea- imponen la intervención de la justicia para el resguardo del derecho a la salud de la Sr. S..

Por todo lo expuesto, **LA DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE-JUEZA DE AMPARO- VOCAL DE LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD; IV. RESUELVE:

a) Por todo ello y la manifiesta urgencia del caso, toda vez que podría agravarse aún más el padecimiento del Sr. **S.D.L.** y estando en riesgo la integridad psicofísica del mismo corresponde **HACER LUGAR** a la acción de amparo condenando al **HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO) HACER ENTREGA**, dentro del plazo de **DIEZ (10) días hábiles**, (Conf. Doctrina Legal del STJ en los autos "BELTRAN NATALIA PAOLA C/HOSPITAL FRANCISCO LÓPEZ LIMA - MINISTERIO DE SALUD (PROVINCIA DE RIO NEGRO) S/AMPARO-APELACIÓN" Se. 55-25/03/2024-) de los insumos requeridos para intervenir quirúrgicamente al Sr. S., a saber: "*Prótesis total de cadera de revisión, cotilo multiperforado de metal trabecular con cotilo cementado doble movilidad que se utilizara como liner y la original del Shell de metal trabecular como opción. Set cabezas 28 y 32 mm de diámetro tallo femoral no cementado anclaje distal modular cónico estriado como alternativa, en caso de ser necesario cambio de tallo. Suplemento de metal trabecular para techo acetabular Set completo de implantes sistema de extracción de cotilo tipo explant y de tallo femoral no cementado e instrumental de colocación protésico, más asistencia y descartables*", solicitados por su médico tratante Dr. Sergio E. Labat, debido a padecer de "*aflojamiento protésico total de cadera con migración del componente acetabular, hay déficit oseo a nivel del cotilo*", bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor del paciente, las que se imponen a la condenada y en forma personal al Ministro de Salud de la provincia de Río Negro Sr. Demetrio Thalasselis y/o a quien la reemplace.

b) Que en cuanto a las costas, se imponen por su orden y atendiendo a las particularidades del caso, conf. lo resuelto por nuestro STJ, en los autos "G.S.D.C", Se. 42/25 "González" entre muchas otras y lo dispuesto en el art. 19 del reciente Código Procesal Constitucional (Ley 5776).

c) **Líbrese cédula** a la amparista a su domicilio real, a los fines de la notificación de la presente, cuya confección y libramiento se encuentran a cargo de la Defensora Interviniente. Asimismo líbrese cédula al **HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA (MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO)**, mediante cédula electrónica conforme Acod. 27/25 y al Ministro de Salud Sr. Demetrio

Thalasselis en el asiento de sus funciones, mediante cédula con copia de la presente resolución. Todas ellas, cuya confección y diligenciamiento se encuentran a cargo de la de la amparista (Defensora Oficial presentada), o en su defecto por Secretaría.

Comuníquese que la respuesta a la requisitoria podrá ser remitida a esta Cámara Segunda del Trabajo mediante el SG PUMA o en su defecto al correo electrónico: camlabroca-s2@jusrionegro.gov.ar. A tal fin habilítese día, hora y feria judicial.

Notifíquese a Fiscalía de Estado acorde a lo dispuesto en art. 1 de Ac. 01/2024 S.T.J y art. 17, 2do. párrafo Ley 5776, art. 22 Ley 5773.

d) Regístrese y notifíquese conf. art. 25 de la Ley 5631.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-JUEZA DE AMPARO-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria-